



Comunidad de Madrid

OBSERVACIONES DE LA DIVISIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO DE EMPLEO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL O DE VÍAS NO FORMALES DE FORMACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Una vez analizado el proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías formales de formación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones, por si se consideran de interés para la mejora del texto.

I. OBSERVACIONES RELATIVAS AL PROYECTO DE DECRETO

Observación general.

Única.- El Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral se dicta en aplicación de la competencia prevista en el artículo 149.1.7ª de la Constitución, en virtud de la cual le corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas.

La disposición final tercera del real decreto exige a las Comunidades Autónomas la implantación del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, establecido en el real decreto.

Por su parte, en el artículo 21.1 b) del real decreto se prevé que en cada comunidad autónoma, las administraciones educativa y laboral competentes establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento, debiendo indicar al menos los órganos, unidades y colectivos encargados de realizar las siguientes funciones: gestión única del procedimiento, seguimiento y evaluación de los resultados, información, asesoramiento, evaluación de los candidatos, acreditación y registro de las unidades de competencia.

La Comunidad de Madrid debe aplicar en su ámbito territorial el procedimiento previsto en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, adaptando a su estructura organizativa la gestión de dicho procedimiento; pero no puede innovar, ni desarrollar la normativa estatal, ya que este desarrollo le corresponde a los ministerios con competencia en materia de trabajo y educación, tal y como establece la disposición final segunda del real decreto.

En este sentido, desde el punto de vista material, sería necesario revisar el proyecto de decreto eliminando de su redacción todos aquellos aspectos que excedan o no se ajusten a la regulación del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio. A modo de ejemplo, sería necesario corregir la referencia al objeto del proyecto de decreto, los fines del procedimiento y las funciones que han de desarrollar los órganos competentes. En especial, sería necesario suprimir la disposición final segunda, "Normativa supletoria", que atribuye al Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio la consideración de norma supletoria respecto de la regulación autonómica.

Desde el punto competencial, de acuerdo con el artículo 21.1 b) del real decreto, el proyecto de decreto debería tramitarse a propuesta conjunta de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda y la Consejería de Educación e Investigación.



Comunidad de Madrid

Observaciones materiales.

Primera.- El artículo 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, señala que adoptarán la forma de “*Decretos del Consejo de Gobierno*” las disposiciones de carácter general emanadas del Consejo de Gobierno.

Por ello, sería necesario modificar el título del proyecto de decreto añadiendo la expresión “Decreto del Consejo de Gobierno”.

Segunda.- Por lo que respecta a la parte expositiva del proyecto de decreto se realizan las siguientes consideraciones:

- Al enunciar la normativa en virtud de la cual se dicta el proyecto de decreto, sería recomendable que la cita de las distintas disposiciones se realice por orden jerárquico: leyes orgánicas, leyes ordinarias y disposiciones reglamentarias.
- En la medida en que el proyecto de decreto se dicta en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio y que tiene una vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico, se sugiere que se valore la conveniencia de mantener la referencia a la Estrategia Madrid por el Empleo, ya que este documento tiene su vigencia prorrogada únicamente hasta el año 2019.
- Se sugiere que se valore la conveniencia de citar el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la formación, ya que en sus artículos 39, 40 y 43 se limita a hacer mención al Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, pero no introduce regulación alguna en cuanto al procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.
- De acuerdo con lo señalado en la observación general primera sobre el hecho de que las Comunidades Autónomas no pueden desarrollar ni innovar el procedimiento de evaluación y acreditación previsto, sería oportuno revisar la referencia relativa al hecho de que “*se considera necesario disponer de normativa específica en el ámbito de la Comunidad de Madrid que simplifique la tramitación del procedimiento regulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio...*”
- El artículo 5.3 c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, atribuye a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid la emisión de dictamen en el caso de los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones. El proyecto de decreto no ejecuta lo dispuesto en una ley, sino que adapta a las peculiaridades autonómicas la regulación reglamentaria estatal, por lo que no sería necesaria la referencia al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Tercera.- En el artículo 1, “Objeto y ámbito de aplicación”, sería necesario revisar el objeto señalado, ya que éste no es establecer el procedimiento de evaluación y acreditación, sino implantar el procedimiento regulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio en el ámbito de la Comunidad de Madrid.



Comunidad de Madrid

En el apartado 2 de este artículo se alude al *“marco común europeo de formación y reconocimiento de las cualificaciones profesionales”* como ámbito en el que tendrá alcance y validez la acreditación de las competencias profesionales.

El Consejo de la Unión Europea, en su recomendación de 22 de mayo de 2017 se refiere al *“marco europeo de las cualificaciones para el aprendizaje permanente”*, por lo que podría ser oportuno emplear esta expresión.

Cuarta.- En el artículo 2, “Fines y principios del procedimiento”, sería necesario revisar los fines previstos en el apartado 1 para adaptarlos a la regulación contenida en el artículo 3 del real decreto, suprimiendo todos aquellos que excedan de la regulación estatal.

En el apartado 2 del artículo, se sugiere que se haga constar que los principios enunciados, se entenderán en los términos definidos en el artículo 6 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

Quinta.- Por lo que respecta al artículo 3, “Estructura organizativa. Funciones”, sería recomendable dividir la regulación en dos artículos diferenciados:

- Un artículo referente a la estructura organizativa, en el que se recomienda indicar de forma más específica el rango jerárquico de los órganos administrativos que van a desarrollar la planificación, gestión y evaluación de los procedimientos de reconocimientos de las competencias profesionales.
- Otro artículo relativo a las funciones que llevarán a cabo los órganos encargados del procedimiento, en el que se hará constar que, en todo caso desarrollarán las previstas en el artículo 22 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

Sexta.- El contenido del artículo 4, “Criterios de selección de unidades de competencia”, parece exceder de la regulación contenida en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, ya que el artículo 7 de la citada norma se limita a señalar que *“la evaluación y acreditación tendrán como referente las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que estén incluidas en títulos de formación profesional y/o certificados de profesionalidad”*.

Por ello, se suscitan dudas sobre la conveniencia de hacer referencia a los criterios de selección, sobre todo teniendo en cuenta que ninguna de las diez comunidades autónomas que han aprobado normativa reguladora del procedimiento de evaluación y acreditación (Castilla y León, Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Cataluña, Aragón, Navarra, País Vasco y Baleares) han incluido en sus respectivas normas la regulación de estos criterios.

No obstante, en caso de que se considere oportuno mantener esta referencia, sería necesario enumerar todos los criterios que se tienen en cuenta a la hora de determinar las unidades de competencia, en lugar de emplear la expresión “entre otros”, que conlleva inseguridad jurídica para los interesados, puesto que implica que el órgano competente utilizará criterios para la determinación de las unidades de competencia desconocidos.



Comunidad de Madrid

Séptima.- En el artículo 5, “Censos de interesados en participar en procedimientos de acreditación”, se alude a la posibilidad de que las personas interesadas puedan inscribirse con carácter voluntario en el “Censo de interesados en Acreditación Profesional (CIAP)” y en el “Censo de Interesados en Habilitación (CIH)”.

La existencia de estos censos no aparece regulada en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, por lo que se plantean dudas la conveniencia de incluir su referencia en el proyecto de decreto.

En caso de que se considere necesaria mantener la referencia, sería oportuno mencionar el tipo de norma mediante la cual se crearán y regularán estos censos, que sin perjuicio del carácter voluntario de la inscripción, en la práctica actúan como un registro de personas interesadas en la participación en las convocatorias de acreditación y evaluación de competencias profesionales y en la habilitación como asesores y evaluadores.

Esta observación no sólo es aplicable al CIH, sino también es aplicable al CIAP ya que, aunque actualmente está en funcionamiento, no consta que exista una norma que lo cree y lo regule.

La única disposición de la que se tiene constancia es la Orden de 6 de julio de 2017, de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, por la que se crea el fichero de datos de carácter personal denominado “Censo de Interesados en Acreditación Profesional” (CIAP), en la Dirección General de Formación, que ha dejado de tener vigencia a partir del 25 de mayo de 2018, fecha de aplicación directa del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que suprime los ficheros de datos de carácter personal.

Octava.- En el artículo 6, “Información y orientación”, sería necesario modificar la denominación de la página web de la Comunidad de Madrid, que desde el pasado día 19 de junio de 2018 ha pasado a denominarse www.comunidad.madrid, en lugar de www.madrid.org.

Novena.- En el artículo 9, “Exclusiones de participación en el procedimiento”, se dispone como supuesto de exclusión *“estar participando en otra convocatoria de acreditación de la experiencia y vías no formales de formación en la misma cualificación profesional en la que se haya inscrito la persona solicitante”*

En el artículo 13.4 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio se establece que los aspirantes a participar en el procedimiento podrán inscribirse en cualquier convocatoria pública para la evaluación y acreditación de la competencia profesional. La única restricción que establece la norma es la prevista en la disposición adicional tercera que señala que *“la inscripción en varias convocatorias, durante el mismo año, para la evaluación de una misma unidad de competencia profesional no permitirá que el aspirante reciba ayudas para más de una de las convocatorias”*.

Así pues, debería eliminarse este supuesto de exclusión, que además no deja claro si la incompatibilidad de participación en otras convocatorias se refiere únicamente a las convocadas por la Comunidad de Madrid o se extiende también a las convocadas por otras Administraciones.



Comunidad de Madrid

En todo caso, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los interesados, sería necesario enumerar todos los supuestos de exclusión en el proyecto de decreto, en lugar de permitir el establecimiento de supuestos adicionales en cada convocatoria.

Décima.- Respecto del artículo 10, “Inscripción”, se realizan las siguientes consideraciones:

Sería recomendable fijar en el proyecto de decreto al menos un plazo mínimo para la presentación de solicitudes y no dejar su determinación al momento de la convocatoria.

En el apartado 3 del artículo se dispone que las solicitudes y demás documentación se podrán presentar en cualquiera de las formas que prevé el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), así como a través de cualquiera de los medios previstos en las propias convocatorias. Los lugares de presentación de documentos previstos en la LPACAP constituyen una lista cerrada. La única posibilidad de añadir otros medios de presentación es a través de una disposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo la recogida en artículo 16.4 e) de la citada ley.

Así pues, la LPACAP deja abierta la puerta a la presentación de documentación por otros medios siempre que éstos se determinen en una disposición de carácter normativo.

Por ello, en las convocatorias de los procedimientos de evaluación y acreditación, que tienen el carácter de acto administrativo, no sería posible señalar medios de presentación distintos de los previstos en la ley.

Undécima.- En el artículo 12, “Justificación de la formación no formal”, se prevé que en el caso de la formación expresada en créditos en la que no se especifique su equivalencia en horas se valorará que cada crédito de formación tendrá una validez de 10 horas.

Esta cuantificación de un crédito en 10 horas de formación académica presencial dejó de emplearse con la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, en el que comienzan a aplicarse los créditos ECTS, en el que cada crédito pasa a tener una equivalencia de 25 horas, que incluyen el tiempo dedicado a horas lectivas, horas de estudio, trabajos, prácticas o proyectos.

Teniendo en cuenta que en la implantación del procedimiento previsto en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, deben intervenir conjuntamente las administraciones educativa y laboral, podría ser recomendable que la Consejería de Educación e Investigación determinase la equivalencia en créditos, de acuerdo con el sistema ECTS, el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos para la Educación y la Formación Profesionales (ECVET), o cualquier otro sistema que sea oportuno.

Asimismo, para garantizar la seguridad jurídica en el procedimiento de evaluación se recomienda que la duración mínima que debe contener cada certificado o diploma para su valoración se establezca en el proyecto de decreto, en lugar de en cada una de las convocatorias.

Duodécima.- En el apartado 3 del artículo 14, “Listados provisionales y definitivos de admisión”, se señala que “*en el plazo que se determine en cada convocatoria*” las personas excluidas podrán subsanar el defecto que haya motivado su exclusión y aquellas personas



Comunidad de Madrid

que reúnan los requisitos podrán presentar las alegaciones que estimen pertinente sobre el orden de prelación que se les haya designado.

A estos efectos, sería conveniente hacer constar que el plazo mínimo para la subsanación será de diez días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 68.1 de la LPACAP. Asimismo, sería necesario fijar un plazo mínimo para la formulación de las alegaciones al orden de prelación.

Decimotercera.- En el artículo 16, “Comunicaciones y notificaciones”, se dispone que los actos de comunicación del órgano administrativo competente serán publicados en los medios señalados en cada convocatoria, surtiendo los mismos efectos que la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la LPACAP.

Sería necesario revisar la redacción del artículo 16, en la medida en que no es equiparable el concepto de comunicación y de notificación.

- La comunicación se refiere a cualquier contacto entre la Administración y los interesados en el ejercicio de sus derechos y obligaciones. En este sentido, el artículo 14 de la LPACAP dispone que *“las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no. (...) El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento”*.
- Por su parte, la notificación alude a la puesta en conocimiento de los interesados del contenido de resoluciones y actos administrativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la LPACAP, que dispone que *“el órgano administrativo que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquellos, en los términos previstos en los artículos siguientes.”*

Teniendo en cuenta esta diferencia, sería oportuno valorar las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con el artículo 14.3 de la LPACAP únicamente por vía reglamentaria se puede imponer a las personas físicas la obligación de comunicarse con la Administración por medios electrónicos en determinados procedimientos. Por ello, la exigencia de facilitar un medio telemático a efectos de comunicaciones debería establecerse en el proyecto de decreto, en lugar de en las convocatorias.
- La publicación de las notificaciones de los actos y resoluciones integrantes del procedimiento de evaluación y acreditación debe realizarse en todo caso en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.3 de la LPACAP, sin perjuicio de que en el proyecto de decreto se puedan fijar medios adicionales de publicación como páginas web o tablones de anuncio, o cualquier otro.

Decimocuarta.- En el artículo 17, “Fases del procedimiento”, al definir el objeto de las fases de asesoramiento, evaluación y acreditación, podría resultar oportuno señalar que dicha definición se realiza de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.



Comunidad de Madrid

Decimoquinta.- En el artículo 18, “Asistencia de las personas candidatas a las fases del procedimiento”, se dispone que *“la falta de asistencia sin causa justificada a las sesiones que se establezcan en las fases de asesoramiento y/o de evaluación darán lugar a la finalización del procedimiento por desistimiento”*.

El artículo 94 de la LPACAP regula el desistimiento de la solicitud como un acto expreso de voluntad del interesado, que se puede formalizar por cualquier medio que permita su constancia y que en cualquier caso requerirá la presencia de la firma de dicho interesado.

Así pues, falta de asistencia sin causa justificada a las sesiones de asesoramiento o de evaluación no puede ser considerado un desistimiento presunto de la solicitud que conlleve la finalización del procedimiento.

Sería recomendable sustituir esta referencia por otra en la que se señale que la falta de asistencia sin causa justificada dará lugar a la expulsión del procedimiento de evaluación.

Decimosexta.- En el artículo 20, “Fase de evaluación”, sería necesario hacer constar que la persona candidata evaluada será informado de los resultados de la evaluación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

Decimoctava.- En el artículo 22, “Fase de acreditación y registro”, sería necesario citar el artículo concreto del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio (artículo 18.2) en virtud del cual es necesario transferir la información sobre la acreditación de unidades de competencias al registro del Servicio Público de Empleo Estatal.

Decimonovena.- Por lo que respecta al artículo 23, “Plan de formación”, sería recomendable especificar la forma en la que se va a facilitar el plan de formación a todas las personas que hayan finalizado el procedimiento. A estos efectos, se recuerda que el artículo 20 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio dispone que las administraciones competentes remitirán un escrito a todas las personas que hayan participado en el procedimiento.

Vigésima.- Sería necesario introducir en el proyecto de decreto un artículo referente a las comisiones de evaluación, o al menos citar que dichas comisiones se regulan en los artículos 27 y 28 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

Vigésimo primera.- En los artículos 24 y 25, relativos a la habilitación y nombramiento de las personas asesoras y evaluadoras, se sugiere que se valore la posibilidad de que las convocatorias de habilitación y la designación se realice mediante orden del titular de la consejería con competencias en la materia, en lugar de a través de resolución del titular de la Dirección General correspondiente.

Vigésimo segunda.- En el apartado 3 del artículo 25, “Nombramiento de las personas asesoras y evaluadoras”, se señala que *“la renuncia a participar o continuar en el procedimiento después de su designación, sin causa debidamente justificada, podrá conllevar la no participación en las convocatorias de procedimientos de acreditación de competencias profesionales que se convoquen en los dos años siguientes”*.



Comunidad de Madrid

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, sería necesario sustituir el uso de la expresión condicional “podrá conllevar” por la expresión “conllevará”.

En el caso de que se considere oportuno mantener la redacción condicional, sería necesario especificar en qué supuestos se produciría la imposibilidad de participar en las convocatorias futuras.

Vigésimo tercera.- En el artículo 26, “Compensaciones económicas a las personas asesoras y evaluadoras”, en la medida en que el proyecto de decreto tiene vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico, podría resultar oportuno referirse de forma genérica a la disposición en la que se establecen las cuantías de participación en tribunales y órganos técnicos de selección de personal.

Vigésimo cuarta.- Sería recomendable que los modelos normalizados de solicitud y los demás anexos que deben presentar los participantes en la convocatoria no se aprueben como anexos al proyecto de decreto, sino a través de una orden de la Consejera, para facilitar las posibles modificaciones que se tengan que realizar en el futuro.

Vigésimo quinta.- En la disposición final tercera, “Habilitación de desarrollo, aplicación, ejecución e interpretación”, se recuerda que, conforme a lo previsto en el artículo 50.4 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, los titulares de las Direcciones Generales no tienen atribuidas competencias normativas para desarrollar lo dispuesto en el proyecto de decreto.

Observaciones formales.

Primera.- Sería conveniente revisar la gramática y la ortografía del proyecto de decreto, y adaptar su redacción a las reglas de composición y estructura previstas en las directrices de técnica normativa, aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Segunda.- Sería oportuno revisar todas las referencias normativas que aparecen reflejadas en el proyecto de orden, con el fin de que se ajusten a lo previsto en la directrices de técnica normativa 73 a 78, relativas a las citas de normas.

II. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

Primera.- Tal y como se ha señalado en la observación general única al proyecto de decreto, sería necesario corregir todas las referencias existentes en la memoria relativas al hecho de que el proyecto de decreto desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.



Comunidad de Madrid

Segunda.- En la ficha de resumen ejecutivo, se recuerda que la referencia al trámite de audiencia se refiere exclusivamente al trámite de audiencia previsto con carácter preceptivo y unificado con el trámite de información pública en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para disposiciones que afecten a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por ello, para evitar confusiones, se sugiere no citar el trámite de consulta pública en dicho apartado de la ficha.

Tercera.- El apartado “Introducción”, de la memoria no se ajusta al contenido del modelo de memoria elaborado por la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, por lo que podría resultar oportuno su supresión-

Cuarta.- Sería necesario corregir la referencia normativa al Decreto por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, ya que la norma vigente en la actualidad es el Decreto 59/2018, de 24 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican parcialmente las competencias y estructura orgánica de algunas Consejerías de la Comunidad de Madrid.

Quinta.- En el apartado, “Contenido y análisis jurídico”, sería necesario añadir referencias a los siguientes aspectos.

- En su caso, justificación de la inclusión de trámites adicionales o distintos a los previstos en la LPACAP, así como de posibles especialidades en cuanto a órganos competentes, plazos, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.
- Mención específica a la vigencia indefinida o temporal de la norma y justificación de la modalidad de vigencia escogida.
- Justificación del rango normativo propuesto para el proyecto.

Sexta.- Al aludir a los diversos impactos del proyecto de norma, sería conveniente hacer un resumen de las observaciones que hayan realizado las distintas Direcciones Generales consultadas.

Se recomienda, además, separar en diversos apartados al menos los impactos de análisis obligatorios en todo caso en virtud de ley: género, infancia y adolescencia; familia y orientación sexual e identidad de género.

Por lo que respecta al impacto económico y presupuestario, se recomienda diferenciarlos adecuadamente y tener en cuenta que, según los artículos 26.3 d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y 2.1 d) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, el análisis del impacto económico comprende las consecuencias de la aplicación de la norma en el sector, en la competencia y en la unidad de mercado.

Por otra parte, si se aprecia impacto presupuestario, sería necesario recabar el informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos a que se refiere el artículo 8.1 k)



Comunidad de Madrid

del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, de estructura de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Séptima- En el apartado VII, “Descripción de la tramitación”, sería necesario modificar la redacción del apartado relativo al Consejo del Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, aludiendo únicamente al deber de informar al consejo, de conformidad con el artículo 3.2 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y prescindiendo de la explicación relativa a los canales de comunicación para el envío del proyecto de decreto.

DIVISIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO DE EMPLEO